

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poore, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagaran insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado.—Escelesentísimo señor.—El Mayordomo mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion ha pasado la noche sin novedad. Se sostiene la mejoría.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 6 de mayo de 1861.—Saturino Calderon Collantes.—Escelesentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Aranjuez á cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de Hacienda de esta capital para procesar á Manuel Valero y Florentino Fernandez, dependientes de la visita de consumos, ha consultado lo siguiente

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador

de la provincia de Madrid ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á los dependientes de la visita de derechos de consumos Manuel Valero y Florentino Fernandez, concediéndola respecto de otro dependiente de igual clase comprendido en la misma causa.

Resulta:

Que el único cargo formulado en el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda contra los dos funcionarios primeramente citados consiste en que segun las declaraciones de varios testigos, al practicar una visita en una taberna de las afueras de esta corte sacaron los sables y amenazaron á la gente que allí se habia reunido; y si esto llega á probarse debidamente, dice el Promotor fiscal, resultaria que cometieron una vejacion injusta, ó se valieron de un premio ilegítimo ó innecesario para el desempeño del servicio que prestaban, incurriendo asi en la pena marcada en el artículo 500 del Código:

Que la declaracion mas terminante acerca de este punto de cuantas aparecen en el testimonio que se ha tenido á la vista, y una de las que tuvo presentes el Promotor fiscal, dice, «que habiéndose amotinado á las voces que produjo tal ceso varias personas que acudieron de los lavaderos, desenvainaron los sables el citado dependiente más alto y el cabo, y con ellos amenazaron á todos:»

Que el Gobernador negó la autorizacion respecto de los dos citados empleados, al tiempo que la concedia para el otro compañero suyo, fundándose, con el Consejo provincial, en que no resultan probadas la vejacion ó malos tratamientos, y que, por el contrario, la resistencia de la mujer del tabernero á entregar las papeletas de aforo que se le pedian, apoyada por los dueños de los lavaderos inmediatos fué causa del rigor que se vieron obligados á emplear los dependientes, que tuvieron necesidad de reclamar el auxilio de un guardia urbano:

Visto el art. 500 del Código penal, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio comete cualquiera vejacion injusta, ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que concedida ya por el Gobernador la autorizacion respecto del único funcionario de quien han aparecido indicios de que se escedió, no puede del mismo modo hacer estensiva esta concesion para los demas, porque aun suponiendo que fuese cierto el único cargo que se les hace de haber desenvainado los sables y amenazado con ellos, se justificaria este hecho por las circunstancias en que tuvo lugar, toda vez que hubo resistencia de

parte de la mujer del tabernero que apoyala por la gente que se reunió, tuvieron necesidad los dependientes de reclamar el auxilio de un guardia urbano, sin embargo de lo que, dicen los mismos dependientes que fué uno de ellos abofeteado por la mencionada mujer;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de esta provincia.

Subsecretaria.—Seccion de orden público. Negociado 3.º.—Quintas.

En vista del expediente promovido por Manuel Cuñas en apelacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Pontevedra declaró soldado á su hijo Vicente, quinto del reemplazo del año último por el cupo del Cotovad, de cuyo expediente resulta que el Ayuntamiento de dicho pueblo dejó de consignar en el acto correspondiente que declaraba soldado al referido mozo hasta tanto que justificase la existencia de un hermano suyo en el ejército, siendo esto causa de que el quinto no apelase del fallo del Ayuntamiento; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que V. S. prevenga á los Ayuntamientos de esta provincia que en iguales casos no incurran en faltas ó omisiones semejantes á la referida, y que cuiden de espresar que la declaracion de soldado se hace con la cláusula condicional que indica en su último período el párrafo undécimo del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, ó sea la de quedar pendiente de la presentacion del certificado en que se acredite la existencia del hermano del quinto en el ejército.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina

(que Dios guarde) á lo solicitado por don Julian Duro, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de la linea general de Madrid á Zaragoza, en Sigüenza ó Medinaceli, y pasando por Soria, empalme en el punto mas conveniente con la linea de Zaragoza á Alsásua; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de abril de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º.—Instruccion pública.—Circular.

A fin de que tenga debido cumplimiento lo dispuesto por Real orden de 29 de noviembre de 1858 acerca del pago de las atenciones del personal y material de las escuelas, he dispuesto prevenir á los Alcaldes que no hayan satisfecho la ensenanza de los maestros y material de escuelas correspondiente al primer trimestre de este año, que dentro del improrogable término de cinco dias, á contar desde la fecha, devuelvan debidamente cumplimentados los estados de pago que para el referido objeto se les remitieron; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se expediran comisiones de apremio para que hagan se cumplan las disposiciones legales.

Madrid 6 de mayo de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El día 2 del próximo mes de junio, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion principal, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion de la superioridad.

En igual día y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with 6 columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, Tipo para el remate en cada año, Su duracion y época que comprende, Modo de satisfacer el precio. Rows include Cabildo Magistral de Alcalá de Henares, Bienes del estado, Bienes mostrencos, Memoria de doña Andrea Hernandez, Capellanía de Animas, Monjas de Santo Domingo, Iglesia de Ganillas, Id. de id.

Procedencia de la finca	Su clase, cabida y situacion	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año.	Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
Abadía de Santa Leocadia y canónigos de Toledo.	Tierra de 15 fanegas, en la Bejilla.—Otra de 20 fanegas, partida del Cerro.	Madrid.	Leandro Aguirre.	1500	Tres años á contar desde 15 de agosto de 1861 á 14 de igual mes de 1864; pero si en algun caso el arrendamiento fuese por hoja y vez, se entenderá cumplido en 14 de agosto de 1865, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo designado.	Trimestres anticipados.
Bienes Mostrencos.	Cercado de 3 fanegas, linda con otro de Facundo Segovia.—Medio cercado de fanega y media, en el Molinillo.—Linar de una fanega, á la Fuente de los Huertos.—Tierra de 10 fanegas, al Canto Vaquerizo.—Herren de una fanega, á los Morenos.	Peralejo.	Roque Rodriguez.	160		
Capellania de Maria Villafañez.	Cercado de 10 fanegas, en Robledillo.—Linar de una fanega en Molinillo.	Robledo de Chavela.	Remigio Abad.	126		
Id. de Francisco Ludeña.	Id. de una fanega, Charcones.		Félix Heras.	71		
Id. de Maria Avila.	Id. de una fanega, id.					
Iglesia de Navahondilla.	Tierra de 16 fanegas, en Cuesta Lardero.	Rozas de Puerto Real.	Herederos de Sebastian Martin.	500		
Bienes mostrencos.	Tierra de 5 fanegas, en Navahoncil.	San Martin de Valdeiglesias	José Blanco.	80		
Iglesia.	Tierra de 6 celemines, en Alamillo.—Id. de 6 id., en id.—Id. de 3 id., en Vega Cerrada.—Id. de 6 idem, en id.—Id. de 3 fanegas, en Humbereras.	Tielmes.	Ignacio Redondo.	500		
Memoria de Bernardo Velez	Tierra de 2 fanegas, en Piés de Valondo.		Escolástico Clemente.	70		
Capellania de Animas.	2 eras de pan trillar, en las Cuevas.					
Clero de Vadaracete.	11 fincas y una era en diferentes partidas.	Valdaracete.	Mariano Rojas.	170		
	10 tierras, 2 zumacares y 3 oliyares en id. id.		Miguel Montes.	200		
	4 tierras y 2 zumacares en idem idem.		Antonio Garcia Porrero.	40		
	4 id. y 7 oliyares en id. id.		Miguel Montes.	100		
Curato de id.	14 fanegas, 8 celemines en 6 fincas, en id.		Alfonso Fernandez.	150		
	7 tierras, un zumacal y un erial, en id. id.		Matias Mejia.	100		
San José de id.	2 zumacares de 10 peonadas y 6 celemines.			50		
Clero de id.	18 fincas y 4 zumacares en diferentes partidas.		Manuel Mondéjar.	280		
	7 tierras que componen 10 fanegas, 6 celemines, 512 olivos.—Dos zumacares y un erial ó solar en la calle de la Cañada.			450		
Canónigos de Toledo.	Tierra de 7 fanegas, en Valdeolivas, Camino Alto y el de Yeseros.	Vallecas.	Leandro Aguirre.	220		
Parroquia de Santa Cruz de Madrid.	Tierra de 31 fanegas divididas en 9 fincas y diferentes partidas.		Rafael Villa.	300		
	Tierra de 6 fanegas y 3 celemines en 6 fincas y diferentes partidas.		Juan Bautista Mombida.	500		
Memoria de Andrea Hernandez.	Tierra de 3 fanegas, Guardadilla.	Villaverde.	D. Francisco de la Peña.	210		
Curato de Villaverde.	Id. de 4 fanegas, al Cerro de las Cabezas.—Id. de una fanega, 6 celemines, en la Cigüena.			110		
Curato.	Prado de 3 fanegas, en la Pradera.	Villamanta.	Bonifacio Rodriguez.	80		
Iglesia de Brunete.	Tierra de 4 fanegas, en Barranco de los Llanos.—Tiera de 2 fanegas, en la Cañada.	Villanueva de Perales.	Vacantes.	70		
Bienes Mostrencos.	Id. de 9 fanegas, en Barranco Fandillo.					
Jesuitas de Madrid.	40 fanegas en 5 fincas, en diferentes partidas.—Setenta y siete fanegas en 7 fincas, en id. id.	Villaviciosa de Odon.		400		

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año.	Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
Jesuitas de Madrid.	2 fanegas, en Gorodias.— 10 fanegas en id.—Dos fanegas, en id.	Villaviciosa de Odon.	Higinio Rodriguez.	100	Tres años á contar desde 15 de agosto de 1861 á 14 de igual mes de 1864; pero si en algun caso el arrendamiento fuese por hoja y vez, se entenderá cumplido en 14 de agosto de 1865, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo designado.	Trimestres anticipados.
Monjas de Santo Domingo.	Tierra de 4 fanegas, en el Robadero.	Vicálvaro.	Sabas Roman.	28		
Bienes mostrencos.	Cercado de 8 fanegas, Molinillo.—Tierra de 7 id., Idem.—Id. de 4 id., Majadahonda.—Id. de 8 id., La Yunta.—Id. de 2 id., Idem.—Cercado de 3 id., La Virgen.—Tierra de 3 idem, Fontanilla.—Huerto de 6 celemines, á la Escuela.—Cercado de 7 fanegas, Majadahonda.	Zarzalejo.	Pio Arévalo.	160		
Iglesia de Robledo.	Tierra de 10 id., Valsequillo.—Id. de 5 id., Encinar.	"	Zoilo de la Peña.	160		
Id. de Zarzalejo.	Herren de 2 1/2 id., La Nava.—Labranza de San Benito, tierras de Tarrasa y Arcnosal, Cien fanegas.	"	Celestino Herranz.	1280		

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las fincas que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
- Los rematantes recibirán las fincas con expresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.
- Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el día que el arrendatario entre á su cultivo.
- El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono, á satisfaccion de la Administracion.
- Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
- El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
- Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella: En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los articulos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
- El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
- Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
- El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
- Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acre-

- ditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.
 - Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.
 - El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.
 - En los remates cuyo precio no esceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono que responderán como fiadores.
 - Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de depósitos.
- NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se expresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

Pueblos donde radican las fincas.	Pueblos contiguos.
Alcalá de Henares.	Camarma de Esteruelas y Meco.
Alameda del Duque.	Barajas y Vicálvaro.
Carabanchel Alto.	Carabanchel Bajo y Leganés.
Colmenarejo.	Chozas y Miraflores de la Sierra.
Hortaleza.	Canillas y Chamartin.
Madrid.	Carabanchel Bajo y Vallecas.
Robledo de Chavela.	Santa Maria de la Alameda y Zarzalejo.
Rozas de Puerto Real.	Cadalso y San Martin de Valdeiglesias.
San Martin de Valdeiglesias.	Pelayos y Las Rozas.
Tieines.	Carabaña y Perales.
Val laracele.	Brea y Carabaña.
Valdemorillo.	Navalagamella y Zarzalejo.
Vallecas.	Rivas de Jarama y Vicálvaro.
Villaverde.	Getafe y Leganés.
Villamanta.	Villanueva de la Cañada y Villanueva de Perales.
Villanueva de Perales.	Villamanta y Villamantilla.
Villaviciosa de Odon.	Boadilla y Sevilla la Nueva.
Vicálvaro.	Canillejas y Vallecas.
Zarzalejo.	Robledo y Valdemorillo.

Madrid 3 de mayo de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.
 EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.—Imprenta del mismo, Puebla num. 19.—MADRID: 1861.